

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ071484

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 126/2018, de 13 de febrero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1271/2015

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Otras cuestiones. Corresponde analizar si ha sido suficientemente acreditado ante la Administración, la minoración patrimonial invocada por la parte actora, desde el 31/12/2016, fecha en que había declarado poseer un patrimonio de 448.122,88 €, por consiguiente superior a 403.000 €, que es la cifra a partir de la cual se aplica el coeficiente multiplicador superior) y la cifra que ahora declara en 9 de marzo de 2007, cuando se produjo el fallecimiento de la causante, fecha en que dicho patrimonio dice que era inferior a 403.000 €. Examinando la documentación que se aportó a la Administración, se advierte que la mayoría del patrimonio de la ahora recurrente consistía en títulos valores de unas pocas compañías suponiendo 5 de ellas la mayor parte del patrimonio total, así como determinados fondos de inversión que están perfectamente identificados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio que aportó. También se advierte que adjuntó las cotizaciones de las compañías el día del fallecimiento de la causante, aparte de que es un hecho notorio que todos los valores que poseía en esa fecha la ahora recurrente está sujetos a cotización oficial con valores establecidos diariamente y que son de fácil consulta. Lo antedicho nos conduce a concluir que la interesada sí ha acreditado en la forma que le es posible cuál era la valoración atribuible a los bienes que poseía el día del fallecimiento de la causante (9 de marzo de 2017), y que la Administración debía haber valorado tales bienes, que son de sencilla valoración, en lugar de rechazar la prueba que aportaba sin entrar a examinarla. Si bien esta Sección no ha hecho la valoración porque no le corresponde esa tarea, sí ha entendido que, dada la caída de la Bolsa acaecida a principios de 2017, las afirmaciones de la recurrente son perfectamente plausibles y, en todo caso, debería haber sido la Administración la que hubiera tenido que hacer el esfuerzo de rebatirlas, a la vista de los datos completos que se le suministraban. En consecuencia, debe anularse el acto impugnado y declarando el derecho a recibir la devolución de ingresos indebidos solicitada, con los correspondientes intereses que procedan.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD) art. 22.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 29.

PONENTE:*Don Francisco Javier González Gragera.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GRAGERA

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0024153

Procedimiento Ordinario 1271/2015

Demandante: D./Dña. Virginia

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO ARGOS LINARES

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 126

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Francisco Javier González Gragera

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala constituida por los magistrados referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del procedimiento ordinario nº 1271/2015, promovido por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Argos Linares en nombre y representación de Doña Virginia , contra resolución del TEAR de Madrid de 11/09/2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa NUM001 , promovida contra resolución desestimatoria de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid del recurso de reposición formulado contra resolución, también desestimatoria, dictada en el expediente de devolución de ingresos indebidos nº NUM000 , correspondiente a autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de devolución solicitada de 10.274,53 €.

Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante TEAR) representado y defendido por la Abogacía del Estado.

Ha sido parte codemandada, la Comunidad de Madrid, actuando Letrado de sus servicios jurídicos en su nombre y representación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.

Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

Tercero.

Que, una vez ultimada la tramitación del procedimiento con el resultado que obra en autos y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 1 de febrero de 2018, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier González Gragera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se promueve este recurso contencioso-administrativo por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Argos Linares en nombre y representación de Doña Virginia , contra resolución del TEAR de Madrid de 11/09/2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa NUM001 , promovida contra resolución desestimatoria de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid del recurso de reposición formulado contra resolución, también desestimatoria, dictada en el expediente de devolución de ingresos indebidos nº NUM000 , correspondiente a autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de devolución solicitada de 10.274,53 €.

Los hechos acaecidos pueden resumirse como sigue, según el relato consignado en el propio acto administrativo:

" PRIMERO: Con fecha 24-09-2007, D^a Josefa , presentó en la Oficina Liquidadora, escritura de partición de la herencia de su hermana, D^a Rebeca , fallecida el día 09-03-2007. Acompañaba la correspondiente autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones, en la que aplicaba a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador 1,6676, en función de los tramos del patrimonio preexistente aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco señalado en el artículo 20 de la Ley 29/1987 , ingresando la cantidad resultante.

SEGUNDO: Posteriormente, con fecha 22-02-2011, D^a Josefa , en calidad de heredera de D^a Josefa (fallecida), presentó escrito ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, en el que solicita la devolución del 50% (por ser dos las herederas de Josefa) de 20.459,06 €, cantidad abonada de más en la

autoliquidación presentada en su día por la citada Da Josefa , alegando error en la autoliquidación al aplicar el coeficiente multiplicador 1,6676, ya que el patrimonio preexistente de la interesada en el momento del fallecimiento era inferior a 403.000 €, por lo que correspondía aplicar el coeficiente multiplicador del primer tramo, esto es, 1,5882. Dicha solicitud fue tramitada como expediente de devolución de ingresos indebidos, siendo desestimada, por cuanto " (...) no se detecta error alguno en la aplicación del, coeficiente multiplicador, ya que la propia interesada, en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006, declaró un patrimonio superior a 403.000 €", (...)." .

Contra dicha resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.

- La parte actora solicita la anulación de la resolución del TEAC, y la consiguiente aceptación de la devolución solicitada, argumentando que, si bien en la autoliquidación presentada se tuvo en cuenta -a efectos del coeficiente multiplicador aplicable- como patrimonio preexistente, el resultante en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006, sin embargo, según la prueba documental que aportó en vía administrativa, considera que el patrimonio preexistente en la fecha de fallecimiento de la causante era inferior a 403.000 €, por lo que debería haber aplicado el coeficiente multiplicador 1,5882 €.

Considera que la valoración del patrimonio preexistente, a efectos de aplicar el coeficiente multiplicador que corresponda al sujeto pasivo en atención a su grupo de parentesco, debe ser el de la fecha del devengo del Impuesto, que es 9 de marzo de 2007 fecha de fallecimiento de la causante, momento en que dicho patrimonio según cree deducirse de la prueba aportada que no considera rebatida, era inferior a 403.000 € , lo que conlleva que se le debería haber aplicado un coeficiente multiplicador de 1,5882 en lugar del que le fue indebidamente aplicado.

Por su parte la Abogacía del Estado y la Administración codemandada, rebaten los argumentos de la parte actora entendiendo que, según los preceptos aplicables la valoración debe hacerse según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo devengo es a 31 de diciembre de cada año, que además en este caso es una fecha muy próxima a la del fallecimiento.

También alegan que, de la documentación aportada, no puede considerarse acreditado para la heredera la realidad de la minoración de patrimonio que dice haber sufrido ni tampoco que se hayan producido auténticas variaciones reales de patrimonio, porque mezcla cuentas y depósitos de títulos sin acreditar si eran de su titularidad o del causante.

Tercero.

En primer lugar comenzaremos por examinar la normativa aplicable, el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones :

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

(...)

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

(...)

Respecto al devengo, el artículo 24.1 se expresa como sigue:

" 1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil . No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo ."

Por otra parte, el artículo 29 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , dispone lo que sigue en relación con el devengo:

"El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha."

La aplicación conjunta de todos los preceptos referidos, entendemos que no necesariamente conduce a considerar que la valoración deba ser la última acaecida a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, que en este caso es la de 31 de diciembre de 2006, porque el fallecimiento del causante es la fecha de devengo real del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, siendo lo único que establece el precepto es que el patrimonio debe valorarse siguiendo las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, lo que no implica que haya que atenerse al devengo de este último, porque lo que existe es una remisión limitada a aspectos que no están regulados expresamente en las normas del Impuesto de Sucesiones, las cuales en cambio sí contemplan que el devengo de este impuesto es la fecha del fallecimiento del causante , por lo que no es necesaria remisión alguna en este punto al devengo de otro impuesto distinto.

Por ello, en esta alegación debe reconocerse la razón de la parte actora.

Cuarto.

Una vez dicho lo anterior, corresponde analizar si ha sido suficientemente acreditado ante la Administración, la minoración patrimonial invocada por la parte actora, desde el 31/12/2016, fecha en que había declarado poseer un patrimonio de 448.122,88 € (por consiguiente superior a 403.000 € , que es la cifra a partir de la cual se aplica el coeficiente multiplicador superior) y la cifra que ahora declara en 9 de marzo de 2007, cuando se produjo el fallecimiento de la causante, fecha en que dicho patrimonio dice que era inferior a 403.000 € .

Examinando la documentación que se aportó a la Administración, se advierte que la mayoría del patrimonio de la ahora recurrente consistía en títulos valores de unas pocas compañías suponiendo 5 de ellas la mayor parte del patrimonio total (Iberdrola, Telefónica, Unión Fenosa, un fondo de Banesto, etc), así como determinados fondos de inversión que están perfectamente identificados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio que aportó. También se advierte que adjuntó las cotizaciones de las compañías el día del fallecimiento de la causante, aparte de que es un hecho notorio que todos los valores que poseía en esa fecha la ahora recurrente está sujetos a cotización oficial con valores establecidos diariamente y que son de fácil consulta.

Lo antedicho nos conduce a concluir que la interesada sí ha acreditado en la forma que le es posible cuál era la valoración atribuible a los bienes que poseía el día del fallecimiento de la causante (9 de marzo de 2017), y que la Administración debía haber valorado tales bienes, que son de sencilla valoración, en lugar de rechazar la prueba que aportaba sin entrar a examinarla. Si bien esta Sección no ha hecho la valoración porque no le corresponde esa tarea, sí ha entendido que, dada caída de la Bolsa acaecida a principios de 2017, las afirmaciones de la recurrente son perfectamente plausibles y, en todo caso, debería haber sido la Administración la que hubiera tenido que hacer el esfuerzo de rebatirlas, a la vista de los datos completos que se le suministraban.

En consecuencia, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando el acto impugnado y declarando el derecho a recibir la devolución de ingresos indebidos solicitada, con los correspondientes intereses que procedan.

Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2200 € que deberán ser satisfechas por mitad por cada una de las dos partes demandadas, en ambos casos más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio Argos Linares en nombre y representación de Doña Virginia , contra resolución del TEAR de Madrid de 11/09/2015, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa NUM001 , promovida contra resolución desestimatoria de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid del recurso de reposición formulado contra resolución, también desestimatoria, dictada en el expediente de devolución de ingresos indebidos nº NUM000 , correspondiente a autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sucesiones, por importe de devolución solicitada de 10.274,53 €, anulando el acto impugnado y declarando el derecho a recibir la devolución de ingresos indebidos solicitada, con los correspondientes intereses que procedan. Se condena en costas a las partes demandadas por importe de 2200 €, correspondiendo por mitad a cada una de las partes demandada y codemandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-1271-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-1271-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande
 D. José Luis Quesada Varea D. Francisco Javier González Gragera
 D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Francisco Javier González Gragera, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.